

## **Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Centro de Gestión Integral de Residuos Arica”**

Nombre del Titular : SERVICIOS Y MANUFACTURAS ACUAPLUS S.A.  
Nombre del Representante Legal : Jose Luis Navajas Rodríguez  
Dirección : 13 Norte 853 Piso 9, Viña del Mar

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Gestión Integral de Residuos Arica”, contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Gestión Integral de Residuos Arica”, la que deberá entregarse hasta el 31 de julio de 2026.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanuda el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con el profesional Encargado del Proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el señor Héctor Molina Zenteno, dirección de correo electrónico [hmolina.15@sea.gob.cl](mailto:hmolina.15@sea.gob.cl), número telefónico +56 9 9470 1237.

### **1) Descripción de proyecto**

1.1.- En el Numeral 1.12 de la Adenda en evaluación el titular señala que *“Todos los líquidos captados deberán ser bombeados hacia pozos de infiltración sobre la plataforma, de tal forma de provocar una recirculación de los lixiviados generados hacia la masa de residuos. La recirculación de líquidos a la masa de basuras se deberá realizar en pozos especialmente habilitados para este fin, para lo cual no se podrán utilizar las chimeneas para ventilación de biogás.”*. Al respecto, las obras señaladas (pozo de infiltración) constituyen una modificación o incorporación de obras que no fueron descritas ni mencionadas en la DIA, por lo tanto, no pudieron ser evaluadas. Luego el titular señala que *“El emplazamiento del pozo es dinámico y se podrá habilitar en la medida que las condiciones de la piscina de lixiviados lo requieran”* e indica que tendrán una profundidad de 3 metros y un diámetro de 2 metros. Al respecto, se solicita al titular indicar y aclarar la finalidad de la obra, además deberá presentar una descripción detallada de dichas obras, que incluya a lo menos, sistema de funcionamiento, cantidad de pozos, ubicación georreferenciada en la plataforma y materiales de construcción. Por otra parte, deberá presentar antecedentes técnicos que permitan descartar que dichos pozos afectaran el sistema de impermeabilización, y eventualmente infiltre hacia el suelo natural.

1.2.- En el Numeral 1.13 de la Adenda en evaluación, el Titular presenta un cuadro resumen con los consumos de agua industrial, para todas las etapas de ejecución del proyecto, acompañando los cálculos que permitieron su determinación. Al respecto, se hace presente que el titular **no presenta los consumos de agua potable que requerirá la ejecución del proyecto**, además en la respuesta 1.28, se indica que el proyecto considera el lavado de camiones y señala *“Considerando un consumo de 15 L/min”*, requerimiento que no fue incorporado en el cuadro resumen presentado en esta etapa de evaluación. Por lo anterior se reitera la solicitud de presentar un cuadro resumen que incorpore los consumos de agua industrial y potable que serán necesarios para el desarrollo del proyecto en evaluación. Por otra parte, en la respuesta 1.28 el titular señala que el proyecto contempla el lavado de camiones, sin embargo, este requerimiento no fue incluido en el cuadro resume. Por lo anterior, se le solicita al titular actualizar el cuadro resumen de consumo de agua, incorporando los caudales asociados a dicha actividad.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

1.3.- En relación al registro y control de los consumos de agua, el titular acoge la solicitud e indica las medidas de registro y control, tanto en faena como en los camiones aljibes, para el consumo de agua industrial. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita al titular, incorporar en este plan, los registros y control para el consumo de agua potable.

1.4.- En relación a los pozos de monitoreo ubicados aguas arriba y aguas abajo de la planta de compostaje, en la respuesta 1.21 de la adenda, el titular incorpora la frecuencia de monitoreo y las medidas en caso de presencia de agua en los pozos y señala en caso de detectar agua, se determinara el origen de estas aguas, además se realizaran un monitoreo de calidad, y en caso de determinarse que las aguas provienen del proyecto se “considerará reparar el sistema de impermeabilización del vaso del relleno sanitario, en caso de que la caracterización del líquido determine que se trata de lixiviado. Mantener en obra sistema de bombeo, para trasvasiar el líquido hacia la piscina de almacenamiento adicional en el caso que los equipos principales generen fallas. Generar pretiles o diques de emergencia que contengan el líquido e inmediatamente comenzar el bombeo hacia las piscinas de almacenamiento de lixiviados”. Sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá informar, en caso de detectar presencia de agua en alguno de los pozos, indicando las acciones realizadas, esto en un plazo no superior a 5 días hábiles.

### Hidrogeología

1.5.- En relación a implementar en la etapa de construcción un pozo de monitoreo aguas abajo del proyecto, en el numeral 4.1.3 el titular indica acoger dicha solicitud y señala que *“Tener por cumplida la observación mediante la implementación de un pozo de monitoreo aguas abajo, con una profundidad determinada en terreno por el procedimiento de perforación por etapas descrito, sin exigir una profundidad fija anticipada, siempre que se verifique en terreno la condición de roca basal sana o no fracturada antes de los 30 metros o en la profundidad que efectivamente se requiera”*. Al respecto, se acepta la solicitud del titular y se condiciona a lo siguiente:

- i. El diseño definitivo de las obras, la metodología de construcción, el lugar de emplazamiento y la determinación de la profundidad final del pozo de monitoreo deberán contar con el pronunciamiento favorable (aprobación) de la Dirección General de Aguas (DGA). Para ello, el Titular someterá a validación de dicha autoridad los antecedentes técnicos que justifiquen la profundidad alcanzada en terreno, asegurando que el diseño constructivo garantice la representatividad hidrogeológica del punto de control. La conformidad técnica de la DGA será requisito esencial para dar por cumplida la observación, entendiéndose que dicha autoridad deberá aprobar tanto la idoneidad de la ubicación, la profundidad, la ejecución de las obras y el cumplimiento de los objetivos de monitoreo propuesto. Además, deberá presentar los siguientes antecedentes:

Informe Inicial	El titular, previo al inicio de las obras deberá presentar a la DGA los siguientes antecedentes mínimos: 1. Metodología de construcción. 2. Ubicación en coordenadas UTM, Datum WGS1984 y Huso 19S. La ubicación deberá ser aprobada por la DGA. 3. Fecha de inicio de obras: Se deberá comunicar a la DGA el inicio de las faenas de sondaje con una antelación de 15 días hábiles. 4. Visitas en terreno: Se deberá facilitar el acceso y se coordinaran visitas a terreno para que funcionarios puedan inspeccionar in situ, en caso que lo estime conveniente el Servicio, la extracción de testigos o muestras que acrediten la llegada a roca, antes de proceder con el sello y habilitación definitiva del pozo.
Informe final	Al finalizar la construcción, el titular deberá presentar un informe final, el que contendrá como mínimo: 1. Coordenadas definitivas y cota de referencia. 2. Perfil estratigráfico detallado, firmado por un geólogo responsable. 3. Registro fotográfico y descripción técnica que demuestre la condición de roca no fracturada en el fondo del pozo. 4. Ficha técnica del pozo. Se hace presente, que este informe deberá ser aprobado por la DGA, para dar cumplimiento a la solicitud del titular.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

1.6.- La Adenda carece de numeración correlativa de sus páginas. Esto entorpece la labor de revisión técnica, ya que impide citar o referenciar con exactitud el documento al momento de levantar observaciones al Titular. Se requiere corregir.

1.7.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “Descripción del proyecto”.

## **2) Determinación y justificación del área de influencia del proyecto**

2.1.- Respecto al Área de Influencia (AI) del proyecto, el titular, en la respuesta a la pregunta 4.2.25 de su Adenda, sobre la Asociación Indígena Tawantinsuyu (Personalidad Jurídica N°207) señaló: *“Por otra parte, las actividades desarrolladas por la Asociación en el sector no configuran prácticas consuetudinarias permanentes ni un uso territorial continuo que permita establecer la existencia de un sistema de vida susceptible de ser alterado por el Proyecto”*. Además, en su párrafo siguiente mencionó: *“En virtud de lo anterior, se concluye que, si bien existe una interacción acotada asociada al tránsito vehicular, esta no genera efectos adversos significativos sobre las actividades ni sobre los sistemas de vida y costumbres de la Asociación Indígena Tawantinsuyu, descartándose la hipótesis del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 y del artículo 7 del D.S. N°40/2012.”*, situación que no puede ser descartada del todo, ya que dicha agrupación se encuentra emplazada aproximadamente a 200 metros al norte del camino de acceso al proyecto y posee una concesión de uso gratuito sobre inmueble fiscal en el sector Quebrada Encantada, otorgada por 5 años mediante Resolución Exenta N°3658 de fecha 10/09/2024. , Considerando que el proyecto tiene una duración estimada de 30 años, el Titular sólo consideró: *“Al respecto, el factor generador de impacto relevante corresponde al tránsito vehicular del Proyecto”*, excluyendo otros impactos asociados a la organización, que pudiesen ser relevantes. Por lo que se solicita que sea incorporada como parte del Área de Influencia para todos los efectos, considerando también los CAV.

2.2.- Se requiere verificar si la Asociación Gremial La Granja estaría dentro o fuera del AI, por lo que se indica que debe revisar dicha situación e incluirla: *“Ya que se encuentra ubicada dentro del perímetro de referencia, la cual, si bien no reviste el carácter de Asociación Indígena —por encontrarse constituida bajo la normativa aplicable al Ministerio de Economía—, registra aproximadamente un 50% de socios con ascendencia indígena, quienes eventualmente podrían tener acreditada o encontrarse en proceso de acreditación de su condición indígena”*.

2.3.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “Determinación y justificación del área de influencia del proyecto”.

## **3) Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes**

3.1.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes”.

## **4) Normativa Ambiental Aplicable**

4.1.- En el Capítulo 3 “Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental” de la Adenda, sobre el desarrollo de la “Tabla 35. Decreto N°6/2022 MMA”, se indica y hace referencia al D.S. N°1/2022, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial Generada por Alumbrados de Exteriores, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Se solicita al Titular desarrollar e incorporar el apartado de cumplimiento normativo del D.S. N°1/2022 del MMA.

4.2.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “Normativa Ambiental Aplicable”.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

## 5) Permisos Ambientales Sectoriales

5.1.- En relación a las obras del camino de acceso, el Titular en la respuesta 1.14.2 señala: “*en atención a la observación formulada, se informa que en la presente Adenda se incorporan los antecedentes y anexos correspondientes a los Permisos Ambientales Sectoriales PAS 156 y PAS 157, asociados a las obras proyectadas vinculadas al cauce natural identificado en el área de emplazamiento del camino de acceso., respectivamente*”. Sin embargo, de una revisión de los antecedentes presentados por el Titular, solo incorpora las obras de canales de desvío y un badén emplazado en el cauce natural que atraviesa el camino de acceso en el tramo 3. Se reitera que las obras a ejecutar en el camino de acceso, en el tramo 1 y parte del tramo 2, corresponde a obras de modificación de cauce por ejecutarse en un cauce natural (quebrada intermitente) identificada en la Carta IGM y por el Titular en la figura 2.1 del Anexo 32. Así entonces, el titular deberá presentar los antecedentes técnicos y formales referidos al PAS 156 o PAS 157, según corresponda.

5.2.- En el Anexo 32 PAS 157, el titular presenta los antecedentes técnicos y formales referidos al PAS 157. En dicho documento se señala que el proyecto contempla la construcción de 2 canales de desvío, denominado Canal 2 y Canal 3, cuya finalidad es desviar las aguas de un cauce intermitente emplazado al interior del proyecto. Al respecto, se hace presente lo siguiente:

i. En el Numeral 3.1 el titular señala que “*100 [m] aguas abajo del Canal 2 se encuentra un cauce natural al cual se entregan las aguas del canal regresando así al ciclo hidrológico*”. Al respecto, y de una revisión de las figuras 3.1 (Anexo 32) y 7.13 (Anexo 31), se observa que el canal 2, descargan los flujos directamente sobre en el área de emplazamiento del camino de acceso proyectado. En virtud de lo expuesto, se solicita al titular aclarar si el punto de descarga del Canal 2 coincide efectivamente con el área de emplazamiento del camino de acceso proyectado. De ser así, deberá especificar si se contempla el diseño de obras civiles de entrega y disipación de energía en dicho sector. Adicionalmente, el titular deberá demostrar mediante los antecedentes técnicos correspondientes que la descarga de los flujos hacia el cauce natural ubicado aguas abajo no generará una afectación por el incremento del caudal, específicamente en lo referido a la modificación o aumento del área de inundación del cauce receptor. Finalmente, se requiere acreditar que la operación de esta descarga no comprometerá la integridad del emplazamiento del proyecto ni la estabilidad de sus obras de infraestructura.

ii. Para el caso del Canal 3, se observa que los flujos se descargan aguas arriba de la Minera Carol y de un centro poblado. Por lo anterior, se solicita al titular justificar técnicamente que el diseño de la descarga propuesto no generara una afectación a la infraestructura de tercero ni una alteración al sistema de drenaje natural. Para ello, deberá presentar una modelación hidráulica u otro antecedente, que permita entender el comportamiento del flujo una vez realizada la descarga desde el Canal 3.

5.3.- Se reitera la necesidad de desglose de las superficies de edificación asociadas al PAS 160, dado que el documento presentado no detalla las edificaciones del proyecto acogidas al artículo 5.1.1 de la O.G.U.C., tales como oficinas, camarines, comedor, baños, bodegas, garita de seguridad, entre otras. Estas corresponden a edificaciones propias del destino de un Centro de Gestión Integral de Residuos. Cabe señalar que este requerimiento complementa la información relativa a las superficies permanentes y temporales, equivalentes a 41,8275 ha, aprobadas por el SAG mediante Ord. N°84/2026.

5.4.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, todos los Anexos con sus respectivos contenidos de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS) N°138, N°139, N°140, N°141, N°142, N°156, N°157 y N°160.

## 6) Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley.

6.1.- Se requiere detallar las medidas de mantenimiento del camino de acceso para mitigar impactos en la movilidad cotidiana de la población local, ya que a pesar de que el Titular en la respuesta a la pregunta 4.2.26 de su Adenda indica que: “*las medidas de control y mantención del camino de acceso, tales como humectación, control de velocidad, mantención de carpeta, lavado de ruedas y limpieza del camino, se encuentran descritas en el Anexo 06 “Estimación de Emisiones Atmosféricas” y en el Anexo 11 “Estudio de Impacto Vial”, ambos en la DIA”, en Anexo 11, punto 7. Capacidad Vial y*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

Congestión. 7.1 Medidas de Mitigación, sólo indica “Mejoramiento de rodadura en camino de acceso (material estabilizado para reducir material particulado)”, no indicando en qué fase del proyecto se realizará dicha mejora, en qué horario y si será una “única reparación”, con el fin de no afectar el tránsito vial del sector, que la Asociación Indígena Tawantinsuyu utiliza el mismo camino de ingreso mencionado por el titular.

6.2.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y en relación con lo señalado en la observación 4.2.11 del ICSARA N°1, donde se solicitó integrar mediante superposición espacial las áreas de influencia de ruido, material particulado y olores y determinar de manera consolidada el AI del componente Medio Humano diferenciada por fase del proyecto, el Titular acoge e indica haber integrado las AI mediante superposición geoespacial, adoptando como AI consolidada del componente Medio Humano la isolínea del 1% de la norma anual de MP10 ( $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), obtenida del Anexo 12 (Informe de Modelación de Dispersión), y adjunta un archivo KMZ. Sin embargo, esta nueva delimitación no se traduce en cambios al resto del Anexo 7 Actualizado: el documento sigue utilizando como AI de Medio Humano la Figura 1 (p.4), definida con un criterio metodológico propio del componente (movilidad de la población, levantamiento en terreno, exclusión de sectores sin receptores), sin que se aclare la relación entre ambas delimitaciones ni cuál de las dos rige efectivamente la evaluación. A modo de ejemplo de por qué esta aclaración es necesaria, la representación gráfica del KMZ muestra que las isolíneas de menor concentración de la envolvente adoptada se extienden hacia los sectores de los valles de Lluta y Azapa, zonas con presencia de población que no son objeto de caracterización en el Anexo 7 Actualizado. Esto no permite concluir por sí solo que exista alteración significativa en dichos sectores, pero sí evidencia que adoptar una nueva envolvente como "AI consolidado" sin ajustar el resto del análisis genera un expediente metodológicamente descoordinado, donde no queda claro qué área rige la evaluación ni qué grupos humanos deben considerarse dentro de ella. Cabe destacar que, en su respuesta a la observación 4.2.13, el Titular afirma textualmente que el AI de calidad del aire (la isolínea de MP10 antes señalada) "ha sido integrada en la delimitación del Área de Influencia del componente Medio Humano, conforme a la metodología de superposición espacial desarrollada en la respuesta a la observación 4.2.11, constituyendo, de hecho, la componente de mayor extensión espacial y, por tanto, el criterio más conservador para su definición". Asimismo, en su respuesta a la observación 4.2.14, el Titular señala que "el Área de Influencia del componente Medio Humano fue definida mediante la superposición espacial de las áreas de influencia de cada componente... incluyendo ruido, vibraciones, calidad del aire y olores". Es decir, el propio Titular declara haber redefinido el AI de Medio Humano como el resultado de esa superposición. Sin embargo, esta redefinición no se refleja en el Anexo 7 Actualizado: la Figura 1 (p.4) no fue modificada, no se presenta una nueva figura que represente el AI redefinido, y el resto del documento —caracterización de grupos humanos, análisis de FGI, evaluación de SVCGH— continúa operando sobre el polígono original de la Figura 1. Existe entonces una contradicción entre lo que el Titular declara haber hecho (redefinir el AI de Medio Humano como la unión de las AI sectoriales) y lo que efectivamente se incorporó al Anexo 7 Actualizado (ningún cambio). A esto se suma que el Anexo 15 (Estudio de Impacto Odorífero) define, en su sección 4.6 (Figura 22, p.38), un "Área de influencia del proyecto, fase de operación" propia, construida como la suma de las zonas que superan el umbral de 0,3 OUE en los Escenarios 1 y 2 —ambos correspondientes a la fase de operación, en sus etapas inicial (Año 4) y final (Etapa 5) del relleno. De la comparación visual entre esta AI de olor y la Figura 1 del Anexo 7, se observa que existen sectores del AI de olor que no quedan contenidos dentro del polígono del AI de Medio Humano. El Titular no puede presentar, anexo por anexo, delimitaciones de AI específicas por componente (MP10, olor) y dar por cumplida la observación 4.2.11 sin pronunciarse sobre la consecuencia que esas delimitaciones tienen para el componente Medio Humano. Si esas AI sectoriales se extienden más allá del AI de Medio Humano vigente (Figura 1), ello significa que existen zonas donde, según los propios antecedentes del Titular, las emisiones del proyecto son detectables, y que sin embargo no han sido evaluadas desde la perspectiva de Medio Humano —es decir, no se ha verificado si en esas zonas existen grupos humanos cuyos SVCGH puedan verse afectados conforme al artículo 7 del RSEIA. No resulta admisible incorporar estas nuevas AI sectoriales al expediente sin que el Titular determine, a partir de ellas, cuál es el AI de Medio Humano definitivo, y sin evaluar las componentes del Medio Humano respecto de toda área adicional que dichas AI sectoriales incorporen. Se requiere al Titular: (i) presentar una figura que muestre superpuestos el AI original de Medio Humano (Figura 1, p.4), la envolvente de MP10 (Anexo 12) y el AI de olor (Figura 22, Anexo 15), y determinar sobre esa base el AI de Medio Humano definitivo, que deberá contener a todas las AI sectoriales que resulten pertinentes para este componente; (ii) respecto de toda área que el AI de Medio Humano definitivo incorpore por sobre la Figura 1 original, efectuar la caracterización de grupos humanos y la evaluación de SVCGH conforme al artículo 7 del RSEIA; y (iii) acompañar el archivo KMZ correspondiente al AI de Medio Humano definitivo.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

6.3.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto de la observación 4.2.12 del ICSARA N°1, que advirtió inconsistencias entre las distancias declaradas para los receptores en las tablas del Anexo 10 y su ubicación espacial en la Figura 10 del mismo anexo, la respuesta del Titular incorpora el Anexo 10 Actualizado, que presenta para cada receptor dos distancias diferenciadas —distancia al camino de acceso y distancia al perímetro de la planta— y declara que ambas fueron medidas mediante el software Google Earth. Para el receptor R1, esto aclara la aparente discrepancia entre los 80 m de la tabla original y la distancia de aproximadamente 1.880 m verificable gráficamente: corresponden a dos referencias distintas (80 m al camino de acceso, 1.870 m al perímetro de la planta), ambas declaradas en el documento actualizado. No obstante, persisten dos problemas. Primero, la metodología declarada —medición mediante Google Earth— no constituye una acreditación del método de cálculo en los términos exigidos por la Guía de Ruido y Vibraciones del SEA (2019), por lo que no es posible verificar si las distancias fueron recalculadas de manera sistemática desde el límite externo del proyecto para todos los receptores. Segundo, y más relevante para el componente Medio Humano: el Anexo 10 Actualizado evalúa, para la Fase de Construcción, el cumplimiento de los Límites Permisibles específicos para "Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos" (Tabla 41 del Anexo 10 Actualizado) respecto de los receptores GHPPI Warmikuti Marka (R7), Tawantinsuyu (R8), Haylli (R10), FENAPO (R11), Suma Qamaña (R12) y Religiosidad (R18), concluyendo cumplimiento para todos ellos (Tabla 45 del Anexo 10 Actualizado). Sin embargo, en la sección 7.4.2 (Fase de Operación) no existe una tabla equivalente: solo se presentan resultados para "Salud de la Población" (Tabla 46: R1, R2, R3, R4, R6, R19) y para tránsito por Ruta 5 (Tabla 47: RT1, RT2). Ninguno de los receptores GHPPI evaluados para construcción —incluyendo FENAPO (R11), que corresponde a un grupo humano de residencia permanente en el sector— es evaluado para la fase de Operación. Este mismo patrón se repite en vibraciones: la Tabla 50 del Anexo 10 Actualizado ("Niveles de Velocidad Vibratoria Proyectados... Sistemas de Vida y Costumbre de Grupos Humanos... en Fase de Construcción y Fase de Cierre", p.78) tampoco incluye la Fase de Operación. Esta omisión no se explica por un criterio de distancia al proyecto: todos los GHPPI mencionados se encuentran a distancias del camino de acceso (375-470 m) menores que el receptor R3 (767 m) y el receptor R4 (1.260 m), ambos evaluados en la Tabla 46 de Operación. Tampoco se explica por una menor actividad durante la operación: según el propio cronograma de la Fase de Operación del Titular (Tabla 17 del Anexo 10 Actualizado), esta fase comprende siete actividades con uso significativo de maquinaria —habilitación de las Etapas 2, 3 y 4 del relleno, operación de las plantas de reciclaje y compostaje, lavado de camiones, ingreso y salida de camiones y descarga en vasos, varias de ellas en horario diurno y nocturno—, además de las mismas fuentes de mayor emisión de ruido y vibraciones identificadas para construcción (rodillo compactador, bulldozer; Tabla 33 del Anexo 10 Actualizado), que el Titular indica operan con idénticos niveles (94 y 87 VdB respectivamente) en ambas fases. Cabe agregar que, según el Capítulo 1 de la DIA y el Anexo 10 Actualizado (p.11), la fase de operación se desarrolla en períodos diurno (7:00-21:00 horas) y nocturno (21:00-7:00 horas) durante los 30 años de vida útil del proyecto, lo que significa que la ausencia de evaluación de ruido y vibraciones para los GHPPI en operación abarca también el período nocturno — el más sensible en términos de perturbación al descanso y a la vida cotidiana de estos grupos. En consecuencia, no es posible sostener que la Fase de Operación sea menos ruidosa o vibratoria que la Construcción, ni verificar si los SVCGH de estos GHPPI fueron evaluados frente a las emisiones acústicas y vibratorias del proyecto durante su fase de operación —que es la de mayor duración, con 30 años—. Asimismo, el asentamiento surponiente, incorporado durante esta evaluación como parte de los grupos humanos del AI de Medio Humano, no figura en ninguna de las tablas de receptores del Anexo 10 Actualizado (el cual fue visitado por el titular en actividad de participación ciudadana y constato la presencia de estos asentamientos humanos que son los más próximos al proyecto). Se requiere al Titular: (i) acreditar el método de cálculo empleado para determinar las distancias de los receptores del Anexo 10 conforme a la Guía de Ruido y Vibraciones del SEA (2019), precisando si fueron recalculadas sistemáticamente desde el límite externo del proyecto; (ii) presentar para la Fase de Operación tablas de Niveles Sonoros y de Velocidad Vibratoria Proyectados y su Evaluación de Cumplimiento de los Límites Permisibles para Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, equivalentes a las Tablas 45 y 50 del Anexo 10 Actualizado de construcción, para los receptores R7, R8, R10, R11, R12 y R18, o justificar fundadamente su exclusión; y (iii) incorporar al asentamiento surponiente en la evaluación de ruido y vibraciones, identificando su distancia al proyecto y los niveles proyectados que le corresponderían.

6.4.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.13 del ICSARA N°1, que advirtió que el Anexo de Calidad del Aire de la DIA no definía el alcance espacial de las emisiones de MP ni un AI de calidad del aire que permitiera contrastarla con el AI de Medio Humano, el Titular incorpora el Anexo 12 con modelación WRF-CALPUFF y define el AI de calidad del aire a partir de la isolinia del 1% de la norma anual. Sin embargo, para fundamentar que esta materia no



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

genera afectación, el Titular señala en su respuesta que "los aportes del Proyecto corresponden a una fracción marginal de la norma, alcanzando un máximo del orden de 0,9% del valor normativo para MP10", cifra que corresponde a los resultados de la estación Arica del Anexo 8 —estación que mide MP2,5 (no MP10) y que se encuentra fuera del entorno donde se ubican los grupos humanos identificados en el Anexo 7—. Esa cifra no es representativa de lo que ocurre en los receptores efectivamente comprendidos en el AI de Medio Humano: según la Tabla 7 del Anexo 12 (Fase de Operación Año 30), los aportes de MP10 anual del proyecto alcanzan 9,596  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en R2 (19,2% de la norma), 8,541  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en R5 (17,1%), 8,213  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en R6 (16,4%) y 6,012  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en R19 (12%), entre otros receptores del mismo orden. A esto se suma que el Anexo 7 Actualizado no hace referencia a ninguno de los receptores R1 a R19 del Anexo 12, por lo que no es posible determinar a qué punto del territorio corresponde cada uno de ellos ni qué grupo humano, si alguno, se emplaza en su entorno. Esta falta de trazabilidad entre los receptores de calidad del aire y los grupos humanos caracterizados en el Anexo 7 es una nueva manifestación del mismo desorden metodológico señalado en puntos anteriores de este pronunciamiento: distintos anexos técnicos del expediente generan sus propios receptores, áreas de influencia y resultados, sin que el componente Medio Humano establezca la correlación que permita utilizarlos. No basta con que el Anexo 12 reporte concentraciones por receptor si el Anexo 7 no identifica quién se encuentra en cada uno de esos puntos. Lo que se pide, en definitiva, es una correlación mínima entre los receptores estudiados para calidad del aire y los grupos humanos caracterizados en el Anexo 7, de modo que dichos receptores queden efectivamente vinculados al análisis del componente Medio Humano, en los mismos términos de orden y trazabilidad exigidos respecto del AI consolidado en el punto 1 de este pronunciamiento. Para el componente Medio Humano, lo relevante no es si estos valores cumplen o no la norma de calidad del aire —esa es una pregunta distinta, propia del componente de calidad del aire—, sino si las concentraciones de MP proyectadas en los receptores donde se ubican los grupos humanos interfieren con el ejercicio de sus actividades, tradiciones, costumbres o intereses comunitarios, conforme al literal d) del artículo 7 del RSEIA. En este sentido, corresponde considerar que estos valores no representan un evento puntual, sino un aporte que se proyecta de manera sostenida durante los 30 años que dura la fase de operación del proyecto —siendo la Tabla 7 representativa precisamente del año de mayor desarrollo del relleno (Año 30)—, lo que es relevante para evaluar la afectación a los SVCGH, en la medida que estos se ejercen de manera continua y a largo plazo en el territorio. Se requiere al Titular: (i) identificar, para cada receptor del Anexo 12 (R1 a R19, R15a-d), su ubicación y si corresponde o no al entorno de alguno de los grupos humanos caracterizados en el Anexo 7, en particular aquellos con mayores aportes de MP10 (R2, R5, R6, R19); y (ii) presentar en el componente Medio Humano un análisis autónomo que vincule las concentraciones de MP10 proyectadas en dichos receptores con las actividades específicas que los grupos humanos identificados desarrollan en o cerca de ellos, considerando su carácter sostenido durante los 30 años de operación, y evaluando si dichas concentraciones configuran o no alteración significativa del SVCGH conforme al artículo 7 del RSEIA, sin remitir esa determinación al porcentaje de cumplimiento normativo reportado para la estación Arica en el Anexo 8.

6.5.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.14 del ICSARA N°1, que advirtió que el AI de Medio Humano no incorporaba sectores que sí estaban dentro del AI de ruido conforme a la página 48 del Anexo 10 original, e incluía a la Asociación Indígena Tawantinsuyu entre los sectores no considerados, el Titular responde que dicha asociación ha sido incorporada al análisis del componente Medio Humano conforme a lo desarrollado en la respuesta a la observación 4.2.25, donde presenta una evaluación específica de sus FGI (tránsito vehicular por coincidencia parcial con la ruta de acceso, carácter puntual y no permanente de sus actividades, ausencia de superaciones normativas de ruido, calidad del aire y olor), concluyendo la inexistencia de efectos adversos significativos sobre sus SVCGH. Sin embargo, esta evaluación no se encuentra incorporada en el Anexo 7 Actualizado: la Asociación Indígena Tawantinsuyu no figura en la Tabla 2 (FGI específicos para GHPPI), cuyas filas listan sistemáticamente a Ajayu Chinchorro FENAPO, Warmikuti Marka, Suma Q'maña y Suma Marka, sin incluirla en ninguna de ellas. Se requiere al Titular incorporar a la Asociación Indígena Tawantinsuyu en la Tabla 2 del Anexo 7 Actualizado, reflejando el análisis de FGI ya desarrollado en la respuesta a la observación 4.2.25.

6.6.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.15 del ICSARA N°1, que constató la ausencia de caracterización de los grupos humanos más próximos al proyecto —la Agrupación Social y Cultural de Recicladores de Arica "Puesta del Sol", de aproximadamente 10 familias, y un segundo asentamiento de aproximadamente 5 viviendas al surponiente, el más cercano al emplazamiento—, el Titular acoge pero su respuesta se limita a señalar que ambos corresponden al entorno del receptor R19 y que en ese receptor se acredita cumplimiento normativo de ruido (47 dB diurno frente a 48 dB), calidad del aire (6,012  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  MP10, 12% de la norma) y olor (sin



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

superación del umbral de percepción). Asignar un grupo humano al receptor más cercano que ya se tenía modelado no constituye su caracterización. El artículo 19 letra b) de la Ley N°19.300 exige que la Declaración de Impacto Ambiental entregue los antecedentes que justifiquen la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la misma ley —entre ellos, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, conforme a la letra c) del artículo 11 de la Ley N°19.300 y al literal d) del artículo 7 del D.S. N°40/2012—, lo que requiere, como mínimo, individualizar al grupo (composición, número de familias, localización propia), las actividades que desarrolla y el espacio en que las desarrolla, y precisar si corresponden o no a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI). Nada de esto fue presentado: ninguno de los dos grupos figura en la Tabla 5 de entrevistados, no tienen sección de descripción de actividades ni de SVCGH, y su único rastro en el Anexo 7 Actualizado es la mención genérica "asentamiento irregular más cercano" en la Tabla 1 de FGI. La propia Memoria Hidrológica de la Adenda, correspondiente a la visita de terreno del 25 de agosto de 2025, identifica con respaldo fotográfico asentamientos al suroeste y sureste del área del proyecto, lo que acredita que el Titular conocía su existencia al actualizar el Anexo 7. Asimismo, la evaluación de exposición de estos grupos no puede limitarse a ruido: debe extenderse a MP por fase y a olores en operación. En este último punto cobra relevancia que el Capítulo 1 de la DIA, en su sección sobre cobertura diaria, describe la aplicación de cobertura diaria sobre los residuos al final de cada jornada sin precisar el tiempo de exposición al aire libre previo a la compactación, lo que —considerando los volúmenes diarios proyectados de 450 toneladas— constituye una ventana de generación de olores que puede alcanzar a estos receptores, los más próximos al frente de trabajo, sin que se evalúe tampoco la eventual generación de vectores sanitarios asociada. Se requiere al Titular presentar en el Anexo 7 Actualizado la caracterización completa de "Puesta del Sol" y del asentamiento surponiente —localización georreferenciada, distancia al proyecto, número de familias, actividades desarrolladas, y si corresponden o no a GHPPI—, conforme a lo exigido por el artículo 19 letra b) de la Ley N°19.300, y el análisis de su exposición a MP, ruido, vibraciones y olores diferenciado por fase; precisar el tiempo de exposición de los residuos al aire libre antes de la cobertura diaria y evaluar la generación y dispersión de olores durante ese período respecto de estos receptores; pronunciarse sobre la generación de vectores sanitarios desde el área de disposición; e indicar el material de cobertura a utilizar, sus características técnicas y el mecanismo mediante el cual controla efectivamente la generación de olores.

6.7.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.16 del ICSARA N°1, que requirió determinar si la Organización Social Unión Latinoamericana por un Mejor Futuro se encuentra dentro del AI y, de ser así, caracterizarla y evaluar su interacción con el proyecto conforme al artículo 7 del RSEIA, además de exigir la identificación y caracterización de todos los GHPPI del AI —incluida la Asociación La Granja, "que parte de sus integrantes corresponderían a personas indígenas", con levantamiento de información primaria y contraste con CONADI—, el Titular confirma que la Unión Latinoamericana se encuentra dentro del AI pero descarta impacto recurriendo al cumplimiento normativo, sin el análisis autónomo de SVCGH exigido en los términos ya señalados en el punto 3 de este pronunciamiento. Respecto de la Asociación La Granja, la Adenda no contiene respuesta alguna: la organización solo es mencionada en el texto de la observación 4.2.16, y no figura en ninguna sección, tabla ni figura del Anexo 7 Actualizado, ni consta que se haya realizado consulta a CONADI ni levantamiento de información primaria, ni que se haya determinado su localización respecto del AI. Esta omisión es especialmente relevante considerando que, en el marco del proceso de Participación Ciudadana, el Titular sostuvo contacto directo con la dirigente de la Asociación Gremial La Granja, quien precisó la existencia de una servidumbre de paso de la cual son propietarios, utilizada como vía de acceso en el sector del proyecto, según consta en el reporte de visitas domiciliarias del proceso de PAC de fecha 14 de abril de 2025. Esta información —disponible para el Titular antes de la elaboración de su respuesta al ICSARA N°1— no fue incorporada en ningún documento del expediente, ni en el Anexo 7 Actualizado ni en el capítulo de Efectos, Características y Circunstancias del artículo 11. La existencia de una servidumbre de paso regularizada en el acceso al proyecto es un antecedente que debió formar parte de la Declaración de Impacto Ambiental desde su presentación, y que el Titular tuvo una nueva oportunidad de incorporar al contar con esta información de primera fuente durante el proceso de evaluación. Se requiere al Titular presentar la caracterización completa de la Asociación La Granja, incluyendo su localización georreferenciada respecto del AI, acreditar el contraste con los registros de CONADI, y pronunciarse expresamente sobre la servidumbre de paso que dicha organización mantiene en el sector de acceso al proyecto, incluyendo de qué forma las actividades de construcción y operación del proyecto podrían afectar el ejercicio de dicha servidumbre y, en consecuencia, el acceso de este grupo humano. Toda la información obtenida deberá utilizarse para descartar los efectos características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19300.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

6.8.- Sobre la Evaluación de Medio Humano y respecto a la observación 4.2.17 del ICSARA N°1, que requirió precisar la interacción del proyecto con la Organización de Emprendedores Social y Cultural Quebrada Encantada, identificando el lugar donde desarrolla sus actividades y verificando si sus miembros habitan dentro del AI, cabe señalar que el defecto de esta materia no se origina en la Adenda sino en la DIA original, que ya incluía a esta organización en la Tabla 1 de FGI del Anexo 7 como receptor potencial de impactos por polvo, ruido y olores durante todas las fases, sin precisar el lugar efectivo de sus actividades ni verificar su relación con el AI. La respuesta del Titular en la Adenda N°1 presenta tres problemas de consistencia interna que impiden tenerla por suficiente. Primero, el Titular afirma que el Anexo 7 Actualizado "concluye fundadamente (páginas 98 a 102)" que no existe alteración significativa de los SVCGH de esta organización, sustentando los argumentos (a) a (e) en ese fundamento. Sin embargo, las páginas 98 a 102 del Anexo 7 Actualizado corresponden íntegramente a la sección de referencias bibliográficas del documento —contienen exclusivamente citas de fuentes secundarias (Hernández et al., INE, Municipalidad de Arica, PLADECO, entre otras)—, y no contienen análisis de SVCGH ni evaluación alguna referida a esta organización. El análisis (a)-(e) fue elaborado en el propio cuerpo de la Adenda N°1, no en el documento que se cita como fuente. Segundo, la Adenda afirma que "sus miembros habitan dentro del área de influencia definida para el componente Medio Humano". Sin embargo, el documento de Efectos, Características y Circunstancias del artículo 11 (ECC) del mismo expediente señala expresamente lo contrario: que el AI "excluye zonas desérticas como la localidad de Quebrada Encantada, donde no existen receptores humanos." Ambas afirmaciones coexisten en el expediente sin reconciliación. Tercero, la Adenda cita la página 50 del Anexo 7 Actualizado para describir el lugar donde la organización desarrolla sus actividades. Sin embargo, esa página describe la economía de subsistencia del sector con un testimonio de la Organización Social Unión Latinoamericana por un Mejor Futuro —no de la Organización de Emprendedores—, y señala expresamente que dicha actividad se desarrolla "al sur del área de influencia de medio humano por calle El Tofo", es decir, fuera del AI. La Adenda cita esa misma página para sostener que la organización está dentro del AI, en contradicción directa con el texto que cita. Por su parte, la página 35 del Anexo 7, también citada como fundamento, trata principalmente de equipamiento comunal de la ciudad de Arica (establecimientos educacionales, centros de salud, estadio Carlos Dittborn) y no contiene referencia alguna a esta organización ni a sus actividades. En consecuencia, no es posible determinar si el lugar efectivo de las actividades de la organización está dentro o fuera del AI, ni si su interacción con los FGI del proyecto fue evaluada sobre una base documental efectiva. Se requiere al Titular: (i) reconciliar la contradicción entre la Adenda N°1 —que afirma que los miembros habitan dentro del AI— y el ECC art.11 —que excluye la localidad de Quebrada Encantada del AI por no tener receptores humanos—, indicando con coordenadas la ubicación efectiva de los miembros y del espacio donde desarrollan sus actividades, y determinando fundadamente si están dentro o fuera del AI; (ii) presentar en el Anexo 7 Actualizado el análisis de SVCGH de esta organización con respaldo en las páginas del propio documento que efectivamente lo contengan, sin remitir a secciones bibliográficas; y (iii) de encontrarse dentro del AI, evaluar la interacción con los FGI del proyecto durante construcción, operación y cierre, conforme al artículo 7 del RSEIA, de forma separada de la evaluación del lugar de residencia de sus miembros.

6.9.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.19 del ICSARA N°1, que solicitó evaluar la generación de olores asociada a la piscina de lixiviados como fuente fija de emisión odorífera y su potencial percepción por los grupos humanos del AI, el Titular incorpora esta fuente en el Anexo 15 con una tasa de emisión de 5,46 OUE/s y concluye que los grupos humanos más cercanos se encuentran a más de 2,5 km y que las concentraciones proyectadas no superan 1 OUE/m<sup>3</sup>, descartando afectación a los SVCGH. Esta conclusión presenta tres vacíos desde la perspectiva del componente Medio Humano. Primero, la cifra "más de 2,5 km" no está vinculada a ningún grupo humano específico del Anexo 7, reproduciendo el problema de trazabilidad señalado en el punto 3 de este pronunciamiento: no es posible verificar a qué grupo corresponde ese receptor ni si sus actividades al aire libre fueron consideradas al descartar la afectación. Segundo, el Capítulo 1 de la DIA (sección 1.7, monitoreo fase de cierre) señala que "se realizará mediciones de biogás en forma aleatoria con el fin de evaluar la necesidad de ignición en las chimeneas", sin especificar los criterios, parámetros o umbrales que sustentan esa decisión. Si bien esta disposición se enmarca en la fase de cierre, el expediente no contiene antecedentes equivalentes para la fase de operación, por lo que tampoco en ese período queda acreditado el mecanismo de control que determinaría la ignición. La eventual quema de biogás constituye una fuente de emisión no modelada en el Anexo 15, cuya dispersión hacia los grupos humanos del AI no ha sido evaluada. Tercero, la respuesta a la observación 4.2.20 precisa que los residuos permanecen sueltos y sin cubrir durante las primeras 2 a 3 horas de cada jornada operativa —el período de mayor potencial de generación de olores—, repitiéndose diariamente durante 30 años de operación. El Anexo 15 no precisa si la tasa de emisión del frente activo representa ese estado de máxima exposición o un estado posterior de menor



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

intensidad, ni evalúa si ese período de exposición cotidiana configura una interferencia con el SVCGH de los grupos humanos más próximos —Agrupación Puesta del Sol y asentamiento surponiente—, que son los receptores más cercanos al frente de trabajo. Se requiere al Titular: (i) identificar a qué grupo humano del Anexo 7 corresponde el receptor utilizado para descartar afectación odorífera, y vincular ese dato al análisis de SVCGH conforme al artículo 7 del RSEIA; (ii) especificar los criterios y umbrales que determinan la ignición de biogás y evaluar la dispersión de las emisiones de quema respecto de los grupos humanos del AI; y (iii) precisar si la tasa de emisión del frente activo modelada en el Anexo 15 representa el período de residuos sueltos sin cubrir, y evaluar desde la perspectiva del componente Medio Humano si ese período de exposición diaria configura o no interferencia con el SVCGH de los grupos humanos más próximos.

6.10.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.21 del ICSARA N°1, que advirtió una inconsistencia en la calificación de los grupos asociados a Ajayu Chinchorro FENAPO Arica como comunidades indígenas con ocupación territorial ancestral, el Titular acoge y rectifica en la sección 6.4.3 del Anexo 7 Actualizado, reconociendo que no se acredita ocupación ancestral ni continuidad histórica indígena en el área del proyecto y que la calidad indígena es individual, no colectiva ni territorial. Sin embargo, no consta en el expediente el resultado de la consulta a CONADI exigida en esta observación y en la 4.2.16. El Anexo 7 Actualizado registra únicamente el número de solicitud de información (AI002T0015460) (Anexo 7 Actualizado, p.26), sin que se adjunte ni se haga referencia a la respuesta institucional obtenida. Se requiere al Titular acreditar documentadamente el resultado de la consulta a CONADI respecto de la calidad indígena individual de los integrantes de los grupos caracterizados en el AI.

6.11.- Sobre la **Evaluación de Medio Humano** y respecto a la observación 4.2.23 del ICSARA N°1, que advirtió el uso reiterado de la expresión "área de estudio" donde correspondía "área de influencia" conforme al artículo 18 letra d) del D.S. N°40/2012, respecto del Anexo 7 de Medio Humano, el Titular acoge e indica haber corregido la terminología en el documento actualizado. Sin perjuicio de ello, persiste en el Anexo 7 Actualizado, en la sección 6.2.1 (p.38-39), la denominación "Figura 4. Área de influencia censal", correspondiente al conjunto de manzanas censales (608 personas) del Censo 2024 utilizado como base para la caracterización demográfica. El propio texto de esa sección señala "el área de influencia definida a nivel de manzana censal que denominaremos área de influencia", reproduciendo respecto de esta unidad censal el mismo uso terminológico que la observación 4.2.23 buscaba corregir, lo que puede inducir a confusión sobre cuál es el AI que efectivamente rige la evaluación del componente Medio Humano. Se requiere al Titular sustituir la denominación de la Figura 4 y las referencias correspondientes en la sección 6.2.1, por un término que no emplee la expresión "área de influencia", reservándola exclusivamente para el AI definido en la Figura 1 (p.4).

6.12.- Sobre la Evaluación de Medio Humano y respecto a la observación 4.2.26 del ICSARA N°1, que advirtió que el camino de ingreso al proyecto no está pavimentado y que el Titular no especificaba las emisiones generadas por el tránsito vehicular en esa ruta, el Titular acoge e indica que las emisiones de la ruta de acceso no pavimentada fueron evaluadas en el Anexo 12, donde se incorpora la fuente "Ruta No Pav ingreso" considerando a la Asociación Indígena Tawantinsuyu como receptor. Sin embargo, esta información no tiene reflejo en el Anexo 7 Actualizado, que es el documento que consolida la evaluación del componente Medio Humano. Se requiere al Titular incorporar en el Anexo 7 Actualizado los resultados de dispersión de emisiones de la ruta de acceso no pavimentada para todos los receptores del AI, incluyendo a la Asociación Indígena Tawantinsuyu, junto con las medidas de mantenimiento del camino comprometidas en la respuesta. Asimismo, se requiere que las Tablas 1 y 2 de Factores Generadores de Impacto del Anexo 7 sean actualizadas incorporando la totalidad de los grupos humanos y GHPPI que resulten del levantamiento de información y caracterización solicitados en el presente ICSARA. La actualización de estas tablas es condición necesaria para que el análisis de SVCGH del componente Medio Humano refleje íntegramente la realidad del expediente y permita verificar que todos los grupos humanos del AI fueron evaluados frente a todos los FGI pertinentes del proyecto. Se hace presente que a lo largo de las respuestas del Titular a las observaciones del ICSARA N°1 respondidas en la Adenda N°1, se advierte un patrón sistemático en que los análisis, caracterizaciones y compromisos se desarrollan en el cuerpo de la Adenda N°1 o en anexos técnicos específicos, sin ser incorporados al Anexo 7 Actualizado, que es el documento que debe consolidar íntegramente la evaluación del componente Medio Humano. Esta práctica genera un expediente fragmentado e internamente inconsistente, donde la información relevante para verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 7 del RSEIA debe buscarse en múltiples documentos sin que ninguno de ellos contenga el análisis completo. Se requiere al Titular que la próxima adenda



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

presente un Anexo 7 que incorpore de forma consolidada todos los antecedentes, análisis y correcciones comprometidos en la Adenda N°1.

6.13.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “5. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley”.

## **7) Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias**

7.1.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el “Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias”.

## **8) Ficha resumen para cada fase del proyecto**

8.1.- Se requiere actualizar la “Ficha Resumen” de la Adenda, presentado en Formato Word. En consideración a lo establecido en el artículo 18, letra n) del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), y conforme a los antecedentes que se presentan al respecto en la DIA y, a las respuestas al presente ICSARA, se solicita actualizar, ampliar y/o corregir dichos antecedentes, acompañando nuevas fichas, respecto de los siguientes contenidos:

- a. Descripción del proyecto o actividad.
- b. Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.
- c. Descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d. Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación.
- e. Plan de prevención de contingencias y de emergencias.
- f. Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes.
- g. Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, incluido los permisos ambientales sectoriales.
- h. Compromisos Ambientales Voluntarios.

**Sobre la actualización de la Ficha Resumen, se solicita tener presente que, la información presentada en las fichas debe coincidir plenamente con la información presentada en la DIA y con aquellas modificaciones establecidas a ésta, por las Adendas respectivas.**

## **9) Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV)**

9.1.- En relación con el Capítulo 8 “Compromisos Ambientales Voluntarios”, específicamente respecto de la Tabla 3 “Programa de Capacitación, Señalética Informativa y Protocolo de Actuación para la Golondrina de Mar”, se observa que, si bien el titular reconoce la existencia de un riesgo para la especie y compromete la implementación de un protocolo interno de actuación ante el hallazgo de ejemplares, este no presenta medidas suficientes que permitan asegurar el adecuado resguardo de individuos de golondrina de mar frente a eventuales eventos de caída o afectación dentro del área del proyecto. En este contexto, se sugiere al titular considerar los lineamientos establecidos en la guía “Criterio de Evaluación en el SEIA: Golondrinas de Mar en el marco del SEIA”, la cual contempla medidas claras, específicas y operativas para la detección, rescate, manejo, traslado y liberación de ejemplares afectados. Asimismo, dicha guía establece que, en caso de encontrarse individuos lesionados o con imposibilidad de ser liberados de manera inmediata, estos deberán ser trasladados a un centro de rescate y rehabilitación de fauna silvestre debidamente autorizado e inscrito ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), organismo competente en la materia. Por lo anterior, el protocolo interno de actuación comprometido deberá incorporarse en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, incluyendo procedimientos, responsables, medios de comunicación y acciones de respuesta que permitan enfrentar de manera oportuna y adecuada eventuales eventos de afectación de la especie durante la ejecución y operación del proyecto.

9.2.- En base a todas las respuestas a realizar sobre el presente ICSARA, se requiere actualizar y adjuntar en Formato Word, el Capítulo de “Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV)”.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

## 10) Observaciones No Consideradas

De acuerdo con el Instructivo N°202599102440 de fecha **09/05/2025** del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Ejecutiva, se informa que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando este no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso. Por lo cual, es deber de este Servicio garantizar que dichos pronunciamientos cumplan este requisito y corresponderá que lo observe cuando no se ajusten a lo señalado expresamente en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA.

### 10.1.- Observaciones que no fueron consideradas en la DIA, en atención a que lo observado o manifestado carece de fundamentos técnicos.

*Con respecto del componente medio humano, si bien se incorporó un Plan de Gestión Comunitaria y un Anexo 7 actualizado con mayor desarrollo de la línea de base, se estima que los antecedentes aún no permiten descartar fundadamente la existencia de alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, conforme al artículo 1 I letra c) de la Ley N°19,300 y al artículo 7 del RSEIA. Ello, atendido que el Anexo 7 reconoce factores generadores de impacto tales como polvo, tránsito de camiones, olores, ruido, percepción de riesgo sanitario y degradación ambiental, además de documentar prácticas culturales, rutas de desplazamiento y un contexto de vulnerabilidad social y territorial, pero no desarrolla con suficiente especificidad la evaluación de significancia de esos factores sobre las prácticas, relaciones y usos territoriales identificados.*

*Asimismo, se observa que el diseño muestral del Anexo 7 corresponde a una estrategia cualitativa, no probabilística, intencional, por conveniencia y bola de nieve, adecuada para fines de caracterización, pero insuficiente por sí sola para descartar categóricamente la inexistencia de afectaciones significativas en un proyecto cuya vida útil es de 30 años, con acceso por un trazado vial utilizado por población del entorno.*

*Adicionalmente, el Plan de Gestión Comunitaria incorporado en la Adenda no contiene todavía, de manera suficientemente determinada, los plazos máximos de respuesta, las acciones de resolución tipificadas, los responsables, los indicadores de seguimiento ni los mecanismos de escalamiento y reportabilidad que permitan verificar su cumplimiento y efectividad frente a reclamos asociadas a olores, ruidos, polvo u otras molestias atribuibles al proyecto.*

*En consecuencia, esta Secretaría Regional Ministerial solicita a ese Servicio requerir al titular, a lo menos, los siguientes antecedentes complementarios:*

*Primero. Una matriz de respuesta consolidada al Ord. N°025/2026 de esta SEREMI, que aborde de manera expresa, punto por punto, cada observación formulada en dicho oficio, indicando con precisión el documento, capítulo, anexo y página donde se contiene cada respuesta.*

*Segundo. Una complementación del Anexo 7 “Medio Humano” que incorpore una evaluación explícita de impactos y no solo de línea de base, vinculando cada factor generador de impacto con cada grupo humano, práctica, ruta, espacio comunitario o actividad cultural relevante, conforme a los criterios del artículo 7 del RSEIA.*

*Tercero. Una evaluación específica de percepción social, calidad de vida y valoración territorial, que analice la posible incidencia de tránsito, polvo, olores, ruido y percepción de degradación ambiental sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia.*

*Cuarto. Una evaluación diferenciada de las prácticas culturales y comunitarias documentadas en el expediente, especialmente aquellas asociadas a Ajayu FENAPO y otros grupos presentes en el territorio, incluyendo sus espacios de uso, frecuencias, rutas de desplazamiento y horizonte temporal de interacción con el proyecto.*

*Quinto. Un protocolo comunitario verificable, con canales de contacto, responsables, plazos máximos de respuesta y cierre, medidas correctivas, escalamiento, respaldo documental e indicadores de seguimiento.*

*Sexto. Un informe consolidado que explique, desde la perspectiva de la protección del medio humano, cómo las materias de olores, emisiones atmosféricas y riesgos naturales quedan efectivamente vinculadas al descarte de alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, sin perjuicio de las competencias sectoriales concurrentes de otros organismos.*

*A continuación, se sintetiza aquello que, a juicio de esta revisión, permanece no subsanado o insuficientemente subsanado, junto con la acción recomendada:*

*Oficio Ordinario N°197/2026, de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, de fecha 02/06/2026.-*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

<b>Materia pendiente</b>	<b>Que falta</b>	<b>Acción Recomendada</b>
Olores	Falta una explicación unitaria y trazable de la discrepancia 1/3 ouE, de la incertidumbre, del listado de receptores sensibles y de las medidas de seguimiento comunitario frente a episodios odorantes.	Solicitar una nota técnica consolidada con receptores, umbrales, validación, incertidumbre y protocolo operacional de olores.
Emisiones atmosféricas	Aunque existen modelaciones y matrices de control, no están consolidadas por fase y por receptor sensible desde la perspectiva del medio humano.	Pedir tabla única por receptor, contaminante, fase, valor estimado, norma y medida aplicable.
Riesgos Naturales	Existe mayor desarrollo técnico, pero no una síntesis explícita de su relación con la población y el medio humano ni una formalización clara de todos los compromisos de prevención y contingencia.	Requerir informe integrado de riesgos naturales vinculado a protección de población, con umbrales operacionales y plan de contingencia.
Evaluación de impacto vs. caracterización	El Anexo 7 caracteriza bien varias dimensiones, pero la inferencia de "no alteración significativa" sigue siendo débil en relación con percepción, arraigo y uso territorial.	Exigir una matriz de evaluación de impacto por grupo humano y criterio del art. 7 del RSEIA.
Percepción social y riesgo sanitario percibido	El Anexo 7 reconoce percepción de degradación, olores persistentes y riesgo sanitario, pero no la evalúa como posible afectación en sí misma.	Pedir línea base específica de percepción, con medidas de manejo y seguimiento.
Prácticas culturales y rutas de uso	Se documentan pawa, machaq mara, Cruz de Mayo, "La Cancha" y uso de caminos, pero no se analiza suficientemente la interacción con tráfico, polvo, ruido y olores a 30 años.	Solicitar evaluación cultural-territorial específica, georreferenciada y con horizonte temporal del proyecto.
Plan de Gestión Comunitaria	Carece todavía de plazos de respuesta, responsables, medidas tipificadas, escalamiento, indicadores y reportes periódicos.	Exigir protocolo verificable y reportable, incorporable a la RCA o a los compromisos ambientales del proyecto.

Finalmente, considerando los antecedentes revisados, esta Secretaría Regional Ministerial estima que persisten elementos que impiden descartar completamente potenciales afectaciones sobre el medio humano conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y artículos 7 y 8 del D.S. N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

**Análisis del SEA:** A través del ICSARA N°20261510310 de fecha 19 de febrero de 2026, las observaciones generadas por la SEREMI de Desarrollo Social y Familia en su Oficio Ordinario N°025/2026, de fecha 26/01/2026, **no fueron consideradas** en atención a los siguientes fundamentos:

- 1) *Se informa que el análisis sobre el cumplimiento de la Norma de Emisión de Olores y la evaluación sobre riesgos o impactos en la Salud de la Población son materias de la competencia de la SEREMI de Salud y no de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia. Por otra parte, esta observación no está debidamente fundamentada, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.*
- 2) *Se informa que las Normas PM 2,5 y PM 10 corresponden a Normas de Calidad Primaria, aplicables a zonas declaradas latentes o saturadas, condición que no se ajusta a la Región de Arica y Parinacota, y por otra parte el análisis sobre el cumplimiento de estas Normas de Calidad y la evaluación sobre riesgos o impactos en la Salud de la Población son materias de la competencia de la SEREMI de Medio Ambiente y la SEREMI de Salud y no de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia. Por otra parte, esta observación no está debidamente fundamentada, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.*
- 3) *Se informa que el diseño y alcance de obras hidráulicas, relacionadas al manejo de aguas lluvias, construcción de bermas perimetrales, de protección y drenajes, no son materias de la competencia de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia. Por otra parte, esta observación no está debidamente fundamentada, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la que además no contempla ningún Permiso Ambiental Sectorial (PAS) asociados a las obras precedentemente señaladas.*
- 4) *Se informa que las situaciones o condiciones de riesgos generadas por condiciones extremas climáticas y relacionadas a las capacidades de obras hidráulicas o piscinas de lixiviados, no son materias de la competencia de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia. Por otra parte, esta observación no está debidamente fundamentada, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, la que además no contempla ningún Permiso Ambiental Sectorial (PAS) asociados a las obras precedentemente señaladas.*
- 5) *Se informa que la observación relacionada a la necesidad de robustecer las medidas de carácter social no es específica, no detalla o indica cuál es el tipo de medidas de carácter social se requiere robustecer, tampoco fundamenta a raíz de que situación se genera la necesidad de robustecer las*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

*medidas de carácter social, no señalando la Relación de Causalidad entre el Proyecto y alguna eventual alteración de algún componente ambiental, o si se trata de algún incumplimiento normativo. Por otra parte, esta observación no está debidamente fundamentada, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.*

Ahora, sobre la evaluación de la Adenda, la SEREMI de Desarrollo Social y Familia a través de su Oficio Ordinario N°197/2026, de fecha 02/06/2026, presenta una formulación de observaciones donde en lo principal solicita:

- a) *Solicitar una nota técnica consolidada con receptores, umbrales, validación, incertidumbre y protocolo operacional de olores.*
- b) *Pedir tabla única por receptor, contaminante, fase, valor estimado, norma y medida aplicable.*
- c) *Requerir informe integrado de riesgos naturales vinculado a protección de población, con umbrales operacionales y plan de contingencia.*
- d) *Exigir una matriz de evaluación de impacto por grupo humano y criterio del art. 7 del RSEIA.*
- e) *Pedir línea base específica de percepción, con medidas de manejo y seguimiento.*
- f) *Solicitar evaluación cultural-territorial específica, georreferenciada y con horizonte temporal del proyecto.*
- g) *Exigir protocolo verificable y reportable, incorporable a la RCA o a los compromisos ambientales del proyecto.*

Sin embargo, estas nuevas observaciones no están debidamente fundamentadas, en el sentido de que no se relaciona la información solicitada con los Efectos, Características y Circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en particular sobre el Artículo 7 del RSEIA, el cual indica que “*A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las circunstancias que se mencionan a continuación, respecto de las cuales se deberá analizar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, en la medida que sea pertinente: a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural; b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento; c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica; d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo*”. Es decir, no se comprende cuál es la relación de la necesidad de la información solicitada a fin de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos detallados en los literales a), b), c) y d) del Artículo 7 del RSEIA, careciendo la solicitud de fundamentos técnicos. Finalmente, en el Pronunciamiento de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia sobre la Adenda, en el recuadro que sintetiza las observaciones que permanecen no subsanadas o insuficientemente subsanadas, junto con sus acciones recomendadas, según indica, estas observaciones se refieren a nuevas solicitudes no registradas en su primer pronunciamiento, el Oficio Ordinario N°025/2026, de fecha 26/01/2026.-

#### **11) Otras consideraciones: solicitud de aclaración, rectificación o ampliación de la geoinformación que acompaña al proyecto dentro de la evaluación de impacto ambiental.**

El siguiente apartado tiene por objetivo aclarar, rectificar o ampliar la geoinformación que acompaña al proyecto dentro de la evaluación de impacto ambiental, y es solicitada con el objetivo de ser incorporada en el “Mapa de ubicación del proyecto” para facilitar el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Esta solicitud se enmarca en lo indicado por el SEA a través del *Instructivo para la utilización de la geoinformación en el proceso de evaluación de impacto ambiental*, o el que lo reemplace, publicado el 18 de marzo del año 2025 en el centro de documentación del SEA.

La solicitud de aclaración, rectificación o ampliación de la geoinformación que acompaña al proyecto puede estar originada por la identificación de diferencias en los formatos de la información espacial entregada por el titular, siendo no compatibles con el “Mapa de ubicación del proyecto”, la ausencia



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

de estos o inconsistencias con lo presentado en el EIA o DIA. Recomendamos el uso del *Manual para la utilización de la geoinformación en el proceso de evaluación de impacto ambiental*, o el que lo reemplace, disponible en la página *web* del SEA, junto con la aplicación de las observaciones listadas a continuación:

Solicitud de aclaración, rectificación o ampliación de la geoinformación de partes, obras y acciones del proyecto.

Nombre de la capa	Observación
administración	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Loza de Lavado	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Cierre Perimetral	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Plataforma.zip	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Bascula de Pesaje	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
instalación de faena	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Camino de Acceso Proyecto	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Caseta de Pesaje	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Manto General	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Caminos Interiores	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Muro de Contención	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Etapas manto	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Zona_de_Acopio.zip	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Zona_de_Excavacion .zip	"E:\arcgisservice\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

Cancha_Reciclaje_y_Galpon_Compostaje.zip	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Remocion_de_Tierra.zip	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Cancha Reciclaje y Galpón Compostaje	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Piscina	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Etapas de Excavación	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Planta Compostaje	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Galpón Mantención	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Caminos Interiores Plataforma	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist
Zona_Paneles_Solares.zip	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Bermas	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_POLI GONOS" does not exist
Planta de Lavado	"E:\arcgisserver\directories\arcgissystem\arcgisinput\Produccion\Insertar_Capas_S EIA_PYO.GPServer\extracted\p30\LMSSQLPROD19.sde\SEIA_PARTES_LINE AS" does not exist

**RODRIGO ACEVEDO RAMÍREZ**  
**Director (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Arica y Parinacota**

**FPF/HMZ**



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>

**Distribución:**

Representante Legal de Servicios y Manufacturas Acuaplus S.A. <jnavajas@grupoebi.cl>

CC:



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2168823030>